

Real Decreto 2813/1979, de 7 de diciembre, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Canarias en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas; urbanismo; agricultura; turismo; Administración local; cultura y sanidad (Boletín Oficial del Estado nº 307, 24 de diciembre de 1979)

CAPITULO I.

Competencias de la Administración del Estado que se transfieren a la Junta de Canarias

.....

Sección 6.^a

Cultura.

Artículo 23. *Centro Nacional de Lectura.*

Se transfiere las competencias del Centro Nacional de Lectura, incluidos los créditos que correspondan, entre los Centros dependientes del mismo, todo ello dentro del ámbito territorial de la Junta de Canarias.

La Junta de Canarias se subrogará en las funciones ejercidas por la Administración del Estado en el seno de los Patronatos que rigen los actuales Centros Provinciales coordinadores que hayan sido creados por concertos con las Corporaciones públicas o privadas del archipiélago canario.

Artículo 24.

Corresponderá a la Junta de Canarias, dentro de su ámbito territorial de competencia:

- a. La realización de los concertos a que se refiere el artículo 1.º del Decreto de 4 de julio de 1952, por el que se aprueba el Reglamento del Centro Nacional de Lectura.
- b. Orientar el servicio público de lectura en orden a la difusión de la cultura por medio del libro, en coordinación con el Plan General de Actuación de la Administración del Estado en cuanto a la política del libro y la información científica.
- c. Aplicar los criterios con arreglo a los cuales se han de establecer los acuerdos con los Organismos colaboradores en Canarias, dentro de las normas generales dictadas por el Consejo Nacional de Lectura.
- d. Recabar ayuda moral y económica de Entidades del archipiélago canario, públicas o privadas, para los fines del Centro.
- e. Estimular en Canarias la producción del libro de autor español, en los términos previstos en el apartado d) del artículo 4.º del citado Reglamento del Centro Nacional de Lectura.

Artículo 25.

Dentro de su ámbito territorial, se transfieren a la Junta de Canarias las competencias que el artículo 7.º del Reglamento de 4 de julio de 1952, atribuye a la Oficina Técnica del Centro Nacional de Lectura.

Artículo 26. *Depósito Legal de Libros e ISBN.*

1. Se transfiere la tramitación de las solicitudes de asignación de número de Depósito Legal de Libros que se formulen en el archipiélago canario, con sujeción a las normas generales e instrucciones emanadas del Instituto competente para su asignación, sin que ello pueda comportar demoras sobre el sistema actual. La competencia para la asignación de número de ISBN y del Depósito Legal de Libros continúan atribuidas con carácter exclusivo al Instituto Nacional del Libro Español y al Instituto Bibliográfico Hispánico, respectivamente.
2. De los ejemplares de obras y publicaciones ingresadas por Depósito Legal en las oficinas de tramitación sitas en Canarias se retendrán por la Junta de Canarias los siguientes:
 - a. De los cuatro ejemplares de las obras impresas sujetas al ISBN, uno de los dos que venían siendo remitidos al Instituto Bibliográfico Hispánico, en cumplimiento del artículo 37, apartados 2 y 3, del Reglamento del citado Instituto, aprobado por Orden ministerial de 30 octubre 1971, y modificado por la Orden ministerial de 20 de febrero de 1973.
 - b. Un ejemplar de las producciones cinematográficas que se depositen, previa modificación del artículo 39 del Reglamento citado, en el sentido de aumentar a dos el número de ejemplares depositados.
3. En cuanto a las obras no sujetas al ISBN, seguirán remitiéndose los tres ejemplares previstos en el artículo 38 del Reglamento al Instituto Bibliográfico Hispánico, quien remitirá, en su caso, uno de los ejemplares al Organismo competente de la Junta de Canarias.
4. En cuanto se refiere a la dispensa de prestación del número reglamentario de ejemplares en caso de obras de bibliófilo, la decisión seguirá correspondiendo al Instituto Bibliográfico Hispánico, pero la concesión del beneficio solicitado requerirá informe favorable de la Junta de Canarias. La denegación del beneficio, por el contrario, no queda condicionada por el informe que la Junta de Canarias emita.

Artículo 27.

Se transfieren a la Junta las competencias que, en orden a la formación de expedientes, imposiciones de sanciones y atribución del importe de las multas, tienen encomendadas las oficinas provinciales y locales de Canarias, la Administración del Estado, en cuanto se refiere al territorio del archipiélago canario y los Gobernadores civiles de sus dos provincias. Se transfiere igualmente a la Junta de Canarias la competencia del Instituto Bibliográfico Hispánico en orden a la inspección del Depósito Legal en Canarias, sin perjuicio de la alta inspección que incumbe a la Administración del Estado.

Artículo 28. *Tesoro bibliográfico.*

Respecto de las obras integrantes del tesoro bibliográfico de la Nación, conforme a lo previsto en la Ley 26/1972, de 21 de junio que habitualmente se conservan en el archipiélago canario, la Junta de Canarias prestará constante y estrecha colaboración con los órganos de la Administración Central en todas las competencias que no sean objeto de

transferencia, creándose una Comisión Mixta Administración del Estado - Junta de Canarias, para canalizar los esfuerzos de ambas Administraciones a este respecto. Todos los actos de la Administración Central respecto de estas obras requerirán informe previo de la citada Comisión. La tasación de las obras, cualquiera que sea su finalidad, continuará atribuida al Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico, previo informe de la Comisión Mixta.

Artículo 29.

La Administración Central conserva, sobre las obras citadas, los derechos de tanteo, retracto, expropiación y comiso que se confieren al Estado en el artículo 11 de la citada Ley; caso de no ejercer tales derechos o alguno de ellos, deberá comunicar su decisión a la Junta de Canarias, a través de la Comisión Mixta a que se alude en el artículo anterior, para que aquélla pueda subrogarse en tales derechos si lo estimara conveniente.

Artículo 30.

Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, y únicamente para las obras que habitualmente se conservan en el archipiélago canario, se transfieren a la Junta de Canarias las siguientes competencias:

- a. La tramitación de las solicitudes de exportación, así como las de ayuda que formulen los propietarios de bibliotecas o piezas de interés para el tesoro bibliográfico; tales ayudas, de ser concedidas por el Centro Nacional, serán canalizadas a través de los órganos de la Junta de Canarias.
- b. El cuidado y la defensa del tesoro bibliográfico de la Nación en el territorio canario, ejerciendo las funciones previstas en el artículo quinto de la Ley 26/1972, de 21 de junio.
- c. La recepción de las comunicaciones a que se contrae el artículo sexto de dicha Ley, así como la competencia sancionadora de los incumplimientos, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo. Los recursos administrativos contra el acto sancionador se entenderán admisibles contra las resoluciones dictadas por los órganos de la Junta de Canarias.
Lo previsto en los artículos anteriores, relativos al tesoro bibliográfico, se refiere exclusivamente a las competencias del Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico en lo que afecta a materia bibliográfica.

Artículo 31. *Registro General de la Propiedad Intelectual.*

Se transfieren a la Junta de Canarias, dentro de su ámbito territorial, las competencias para la tramitación de los expedientes de inscripción en el Registro cuya resolución y consiguiente inscripción definitiva continúa atribuida al Registro General de la Propiedad Intelectual.

Artículo 32.

Se recogen en el anexo VI del presente Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

.....

CAPITULO II.

Disposiciones generales.

Artículo 37.

1. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas a la Junta de Canarias por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, se mantendrá esta exigencia. La petición del mismo será acordada por la Junta, solicitándola a través del Ministerio específicamente competente en la materia de que se trate, quien requerirá al Consejo de Estado para su emisión. Igual procedimiento se seguirá cuando la Junta acuerde oír voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.
2. Si no se establece otra cosa en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exija de otros órganos distintos del Consejo de Estado se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, pero su emisión corresponderá a los órganos equivalentes que existan o se creen dentro de la Junta de Canarias.

Artículo 38.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de las materias objeto de transferencia por el presente Real Decreto, el régimen jurídico de los actos de la Junta de Canarias se acomodará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y en la de Procedimiento Administrativo; igualmente será de aplicación la legislación sobre contratos del Estado para aquellos que celebre la Junta en el ejercicio de las funciones transferidas.
2. Contra las resoluciones y actos de la Junta cabrá el recurso de reposición previo al contencioso - administrativo, salvo que por otra disposición legal se exigiera la interposición de recurso de alzada, que se substanciará ante la propia Junta. El régimen jurídico de estos recursos será el establecido en las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa
3. La responsabilidad de la Junta procederá y se exigirá en los mismos términos y casos que establece la legislación reguladora de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y la de Expropiación Forzosa.
4. Las transferencias de bienes y derechos estatales que sean precisos para el funcionamiento de los servicios transferidos a la Junta de Canarias se someterán al Régimen establecido en la sección quinta, capítulo primero del título segundo de la Ley de Patrimonio del Estado. En todo caso, en los acuerdos de cesión de bienes y derechos se determinará si ésta es total o parcial y si es o no temporalmente limitada.

Artículo 39.

1. La ejecución ordinaria de los acuerdos de la Junta de Canarias en el ejercicio de las competencias que se le transfieren por este Real Decreto se acomodará a lo dispuesto en el artículo ocho del Real Decreto - Ley 9/1978, de 17 de marzo.
2. La Junta de Canarias, antes de asumir la efectividad de las transferencias que se contienen en este Real Decreto, determinará qué competencias habrá de ejercer la propia Junta y, asimismo, aquéllas que deban ser transferidas o delegadas a los Cabildos, de acuerdo con éstos y según su capacidad de gestión. De no existir tal acuerdo las transferencias serán ejercidas por la Junta, lo que no obsta para que posteriormente pueda delegarlas o transferirlas. Los acuerdos de delegación o transferencia habrán de publicarse en el «Boletín Oficial de la Junta de Canarias» y en el de la provincia a cuyos Cabildos afecte.

3. Los Cabildos Insulares quedarán sometidos, a todos los efectos jurídicos, en el ejercicio de las competencias delegadas o transferidas por la Junta, al ordenamiento local, sin perjuicio, en su caso, de las peculiaridades jurídicas derivadas de la insularidad.

Artículo 40.

Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio competente y del de Administración Territorial en todo caso, se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Artículo 41.

La Comisión Mixta de transferencia de competencias a la Junta de Canarias actuará en la fase de aplicación de la presente disposición como órgano de coordinación, estudio y consulta y podrá proponer al Gobierno o a los Ministerios competentes las medidas que estime precisas para su ejecución.

Disposiciones finales.

1. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
 1. Las competencias que se recogen en las Secciones Primera, Quinta y Sexta del Capítulo Primero del presente Real Decreto respectivamente sobre Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Administración Local y Cultura, empezarán a ejercerse por la Junta de Canarias el día 1 de enero de 1980 y las que se recogen en las Secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Séptima del mismo capítulo sobre Urbanismo, Agricultura, Turismo y Sanidad, el día 1 de abril de 1980.
 2. En las mismas fechas tendrán efectividad la adscripción del personal, las cesiones patrimoniales y las transferencias presupuestarias procedentes del Estado. Para operar los referidos traspasos habrán de cumplimentarse los requisitos y formalidades exigidos por la legislación vigente.

Disposiciones transitorias.

1.
 1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4,1, los expedientes iniciados antes de las fechas señaladas en la disposición final segunda, para la entrada en efectividad de las distintas materias objeto de transferencias por el presente Real Decreto, se concluirán en todos sus incidentes, incluso recursos por los órganos actualmente competentes, si éstos fueran los Servicios Centrales de la Administración del Estado, sin que la Junta ejerza respecto de los mismos las competencias que este Real Decreto le transfiere.
 2. En los demás casos, los servicios periféricos de la Administración del Estado remitirán a la Junta de Canarias los expedientes en tramitación en el estado en que se encuentren para su continuación y resolución por la Junta, si ésta resulta competente, a tenor de lo dispuesto en el presente Real Decreto.
2.
 1. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto se procederá a inventariar todo el material y documentación relativos a las competencias

que se transfieren y que deben traspasarse a la Junta, de acuerdo con la disposición transitoria primera.

2. Si para cualquier resolución que hubiere de dictar la Junta de Canarias fuese preciso tener en cuenta expedientes o antecedentes que con los mismos guarden relación y figuren en los archivos de la Administración del Estado, la Junta los solicitará de ésta, que remitirá copia certificada de su contenido o los originales si fuesen precisos, quedando en este caso aquella copia en los archivos de procedencia, en sustitución de los originales remitidos.
3. La Junta de Canarias organizará los servicios precisos y distribuirá entre los órganos correspondientes las competencias que se le transfieren por el presente Real Decreto, publicándose los correspondientes acuerdos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Junta antes de las fechas a que se refiere la disposición final segunda.

.....

ANEXO VI

Preceptos legales afectados

Art. 23.

Reglamento del Servicio Nacional de Lectura, Decreto de 4 de julio de 1952, artículos 1, 2, 3, 9, 10, 11, 19, 20, 23, 24 y 25 y disposiciones complementarias:

Art. 23.

Orden de 19 de julio de 1957, por la que se dan normas para la creación de «Agencias de Lectura», norma 2.ª.

Art. 23.

Orden de 14 de febrero de 1978

Art. 24.

Artículos 1.º y 4.º del Decreto de 4 de julio de 1952.

Art. 25.

Artículo 7 del Decreto de 4 de julio de 1952.

Art. 26.

Decreto de 26 de febrero de 1970, por el que se crea el Instituto Bibliográfico Hispánico, artículo 2.º; artículo 3.º, Número 1.

Art. 26.

Orden ministerial de 30 de octubre de 1971, Reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico modificado por la Orden ministerial de 20 de febrero de 1973, Artículos 6; 8; 27; 30; 36; 37, 2; 38, y 39.

Art. 27.

Orden ministerial de 30 de octubre de 1971, modificada por [Orden ministerial de 20 de febrero 1973](#), artículos 46 a 60.

Art. 28.

Ley de 21 de junio de 1972, sobre Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación.

Art. 29.

Ley de 21 de junio de 1972 sobre Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, artículo 11.

Art. 30.

Ley de 21 de junio de 1972 sobre Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, artículos 5, 6, 7 y 9.

Art. 31.

Reglamento de la Ley de Propiedad Intelectual, Real Decreto de 3 de septiembre de 1880, artículos 29 a 40.